

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

9 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Rosa Ramos

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de tipificar como delito grave la operación clandestina de establecimientos para personas de edad avanzada sin la debida licencia; establecer penalidades criminales severas, agravantes específicas y consecuencias accesorias; añadir disposiciones sobre decomiso, inhabilitación y reincidencia; disponer la aplicación supletoria del Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, fue promulgada para regular, supervisar y licenciar los establecimientos que brindan servicios de cuidado prolongado a personas de edad avanzada. A través de sus disposiciones se busca garantizar que dichas instituciones operen bajo estándares de calidad, seguridad y atención que salvaguarden la vida, la dignidad y la integridad física de una población particularmente vulnerable.

Puerto Rico enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional. Según datos de la Encuesta de la Comunidad de 2023, la población de sesenta (60) años o más ascendía a 962,802 personas, equivalente al 29.6% de la población total. Las proyecciones demográficas apuntan a que este grupo continuará aumentando hasta representar aproximadamente un 35% en el año 2030, 39.8% en el año 2050 y 47.1% en el año 2070. Este cambio demográfico incrementa la demanda de servicios de cuidado, supervisión y asistencia, y exige un marco regulatorio y penal que responda adecuadamente al riesgo que supone la operación de establecimientos sin licencia o fuera de los parámetros mínimos de fiscalización estatal.

Los datos disponibles reflejan, además, la magnitud del sector reglamentado. Para el Año Fiscal 2024-2025 se reportaron 23,436 adultos mayores residiendo en instituciones de cuidado, mientras que la cantidad de instituciones ocupadas aumentó de 901 en el Año Fiscal 2020-2021 a 1,051 en el Año Fiscal 2024-2025. Aunque la mayoría de los adultos mayores en Puerto Rico permanece en sus hogares bajo el cuidado de familiares o allegados, el aumento de instituciones y residentes evidencia una mayor dependencia de servicios de cuidado de larga duración. Precisamente por ello, la operación de establecimientos sin licencia no puede tratarse como una infracción menor cuando coloca en riesgo la vida, salud, seguridad y bienestar de residentes que dependen de terceros para su cuidado diario.

La experiencia administrativa reciente confirma la necesidad de fortalecer el marco vigente. El Departamento de la Familia informó que, a finales de septiembre de 2025, identificó al menos 110 centros de cuidado prolongado operando con licencias vencidas o sin licencias en trámite. Posteriormente, al 22 de febrero de 2026, la Oficina de Licenciamiento reportó 1,099 establecimientos licenciados y 23 licencias vencidas, todas en proceso de renovación. Esa reducción se atribuyó, entre otros factores, a la Orden Administrativa 2026-2, que autorizó una amnistía administrativa de noventa (90) días; a un plan de orientación a operadores; a la implementación del Sistema Uniforme de Licenciamiento y Monitoreo de Establecimientos; y a la aprobación del Reglamento Núm. 9720, dirigido a actualizar las normas de licenciamiento y supervisión. Estos datos demuestran que la fiscalización administrativa puede producir resultados, pero también

revelan que la operación sin licencia o con licencias vencidas continúa siendo una preocupación real que requiere herramientas disuasivas más robustas.

Asimismo, los datos sobre querellas y referidos relacionados con adultos mayores evidencian la vulnerabilidad de esta población. En el Año Fiscal 2023-2024 se reportaron 8,138 denuncias ante la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, de las cuales 3,623 correspondieron a centros de cuidado de larga duración. Durante el periodo de octubre de 2024 a octubre de 2025, se presentaron 6,938 querellas por maltrato y otros delitos contra adultos mayores. A su vez, el Departamento de la Familia informó que el año anterior culminó con 15,245 referidos de maltrato de adultos mayores. Estos datos no significan que todo establecimiento sin licencia incurra necesariamente en maltrato; sin embargo, sí demuestran que la población adulta mayor está expuesta a riesgos significativos y que el Estado debe contar con mecanismos eficaces para prevenir, detectar y sancionar prácticas que comprometan su seguridad.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada también ha señalado que los establecimientos clandestinos suelen descubrirse mediante querellas de familiares, intervenciones de agencias gubernamentales, emergencias médicas o investigaciones por alegaciones de maltrato o negligencia. Según la información ofrecida por dicha Oficina, durante el Año Fiscal 2024-2025 se identificaron cinco (5) establecimientos sin los permisos o licencias requeridas; durante el Año Fiscal 2023-2024 se identificaron siete (7); y durante el Año Fiscal 2022-2023 se identificaron ocho (8). Aunque esos números no reflejan una incidencia masiva, sí evidencian que la operación clandestina existe, que suele permanecer oculta hasta que surge una querella o intervención, y que el riesgo asociado a ella es cualitativamente grave por tratarse de residentes que dependen de cuidado continuo.

Estas realidades no solo ponen de manifiesto vacíos en el cumplimiento del licenciamiento administrativo, sino que también evidencian que la sanción actual de delito menos grave prevista en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada puede resultar insuficiente para disuadir y sancionar la operación clandestina de establecimientos residenciales donde adultos mayores reciben cuidado prolongado. Es

evidente que, pese a procesos administrativos y órdenes de cierre, existen operadores que continúan ofreciendo servicios fuera del marco legal y en condiciones que, en numerosos casos, han redundado en negligencia o maltrato, con consecuencias adversas para la población objetivo de esta normativa.

La operación clandestina de hogares de cuidado prolongado, además, suele acompañarse de conductas delictivas conexas como fraude, apropiación indebida de fondos de los residentes o de sus familiares, cobros abusivos, presentación de documentos falsificados o falta de personal calificado, lo que incrementa el potencial de daño y vulnerabilidad. Tales comportamientos no deben ser tratados únicamente como faltas administrativas o infracciones de segunda categoría, sino como conductas criminales graves, con impacto directo en derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en estándares internacionales de protección de personas mayores.

Por ello, esta Asamblea Legislativa propone la enmienda al Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, para elevar la tipificación penal de operar clandestinamente un hogar de cuidado prolongado a delito grave, establecer rangos de pena proporcionales a la gravedad de la conducta y dotar al ordenamiento legal de agravantes expresos, consecuencias accesorias y herramientas supletorias del Código Penal de Puerto Rico que permitan una respuesta punitiva eficaz y coherente con los riesgos que estas prácticas representan para la vida y bienestar de las personas envejecientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad
3 Avanzada”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 13. — Penalidades —

5 (a) Toda persona natural o jurídica que establezca, opere, administre, dirija,
6 controle o permita la operación de un establecimiento residencial para adultos

1 mayores, incluyendo una Institución u Hogar Sustituto según definidos en esta Ley,
2 sin haber solicitado y obtenido la licencia correspondiente del Departamento de la
3 Familia, o que continúe operándolo luego de haberle sido suspendida, cancelada o
4 denegada dicha licencia, incurrirá en delito grave, conforme a lo siguiente:

5 (1) Pena aplicable:

6 Toda persona natural convicta por la conducta descrita en este inciso
7 será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de cinco
8 (5) años ni mayor de diez (10) años, o con multa no menor de cincuenta
9 mil dólares (\$50,000) ni mayor de doscientos cincuenta mil dólares
10 (\$250,000), o con ambas penas, a discreción del tribunal. Cuando la
11 persona convicta sea una persona jurídica, se le impondrá una multa no
12 menor de cincuenta mil dólares (\$50,000) ni mayor de doscientos
13 cincuenta mil dólares (\$250,000), sin perjuicio de la responsabilidad
14 penal que pueda corresponder a sus dueños, directores, oficiales,
15 administradores, agentes o personas con control efectivo sobre la
16 operación ilegal.

17 (2) Circunstancias agravantes.

18 Constituirán circunstancias agravantes:

- 19 i. La falsificación, alteración o uso fraudulento de licencias,
20 permisos o documentos regulatorios;
21 ii. El engaño, fraude u ocultación de información a familiares o
22 representantes legales de la persona de edad avanzada;

- iii. El cobro de tarifas abusivas o indebidas bajo representaciones falsas de licenciamiento o calidad del servicio;
- iv. La apropiación indebida de fondos, bienes o beneficios pertenecientes a la persona de edad avanzada;
- v. La existencia de negligencia, abandono, maltrato físico o psicológico a la persona de edad avanzada;
- vi. La operación del establecimiento en violación a normas de salubridad, salud pública o seguridad contra incendios;
- vii. La reincidencia en la conducta prohibida por este inciso.

La pena adicional que resulte de la concurrencia de una o más circunstancias agravantes será determinada e impuesta por lo dispuesto en la Ley 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

(3) Sanciones adicionales.

Además de las penas dispuestas en el sub-inciso (1), el tribunal podrá imponer, como sanciones adicionales:

- i. La clausura permanente del establecimiento;
- ii. La confiscación y decomiso de bienes, equipos, instrumentos o documentos utilizados para la operación ilegal;
- iii. La inhabilitación de la persona convicta para solicitar, poseer, administrar o participar directa o indirectamente en establecimientos para personas de edad avanzada por un término no menor de diez (10) años;

1 iv. La restitución a favor de las personas afectadas, sus familiares,
2 tutores o representantes legales, cuando proceda conforme al
3 ordenamiento penal aplicable;

4 v. La notificación de la convicción al Departamento de la Familia,
5 a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
6 y a cualquier otra agencia reguladora pertinente, para los fines
7 administrativos y de fiscalización que correspondan.

8 (4) Aplicación supletoria del Código Penal.

9 Las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico aplicará a la conducta
10 tipificada en este inciso en todo aquello que no esté expresamente
11 reglamentado en esta Ley, incluyendo, sin limitarse a, normas sobre
12 autoría, participación, tentativa, concurso de delitos, agravantes,
13 reincidencia, prescripción y reglas generales de imposición de penas.

14 No se entenderá como operación clandestina, para fines de este inciso,
15 la operación de un establecimiento que haya presentado oportunamente
16 una solicitud de renovación completa y se encuentre en trámite activo
17 ante el Departamento, salvo que medie orden de cierre, suspensión,
18 cancelación, denegación, o que el establecimiento continúe operando en
19 violación de una determinación administrativa vigente.

20 (b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado

21 las deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el

22 número de días para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su

1 severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e
2 higiene requerirán, corrección inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las
3 deficiencias en el término establecido el Departamento ordenará entonces la
4 cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es
5 de planta física se le podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su
6 corrección. Si transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o
7 parte de las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de
8 quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar,
9 suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del Departamento.

10 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas
11 al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias
12 encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el
13 Secretario(a), de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017 “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

15 (c)...

16 (d)...”

17 Sección 2.— Se ordena al Departamento de la Familia a adoptar, promulgar o
18 enmendar la reglamentación necesaria para implantar y hacer cumplir las
19 disposiciones de esta Ley y las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 94 de 22 de
20 junio de 1977, según enmendada, conforme a la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

1 El Departamento de la Familia actuará como agencia rectora y coordinará con
2 el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, el Negociado del Cuerpo de
3 Bomberos, la Policía de Puerto Rico y cualquier otra agencia pertinente, según sea
4 necesario.

5 Dicha reglamentación deberá adoptarse dentro de un término no mayor de
6 ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

7 Sección 3.- Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
8 impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo,
9 tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta
10 Ley.

11 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.